

Auto Interlocutorio No. 1559

RAD. 760014003013-2016-166-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta que los acreedores no se pronunciaron al respecto, se procederá a aceptar el desistimiento del presente trámite liquidatorio de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptase el desistimiento del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, solicitado por la deudora señora NOHORA BEATRIZ DIAZ DIAZ, por las razones anteriormente expuestas.

2. Remitir los procesos incorporados al presente proceso a sus Juzgados de origen, con el fin de que continúen con el trámite que les corresponda.

3. Sin costas.

4. En consecuencia con lo anterior, previa cancelación de la radicación, archívese todo lo actuado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

536ce46bdb5014a4b1c0d211faf19e6e60a3bb70c45364cfc7f5edabb6ddc7e2

Documento generado en 16/09/2020 04:10:53 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519

RAD. No. 2019-00580-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

*PRIMERO: Décrete el embargo de remanentes en el proceso que cursa en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** de la ciudad, donde el demandante es **COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA COOPRUSACA** en contra de **GUSTAVO PUERTA DUQUEU Y JAHIR SANDOVAL JARAMILLO** con radicación No. 2019-064.*

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea82053ea3fabbf485d0dc602b754c90a8306b45f6e6957f3880c8ef5fc168e

Documento generado en 16/09/2020 04:31:41 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563

RAD. No. 2019-00589-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, PRIMERO (01) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito presentado por la parte actora, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8188abf1955fe3d41f3742fa0af4cd82373b3002192de668278272c4b93dcbf6

Documento generado en 16/09/2020 03:10:55 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1573
RADICACIÓN: 7600140030132019-00707-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada Señora MARTHA PATRICIA CIFUENTES PERALTA únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Realizar el emplazamiento de la parte demandada señora MARTHA PATRICIA CIFUENTES PERALTA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 51.867.446 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e824c5f73f44fd4310dd5f811473e4dccb5c610d5acda63aa74839b5b8ebfb49

Documento generado en 16/09/2020 03:16:11 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1574

RAD. No. 2019-00789-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agregar el oficio proveniente del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, lo anterior para que obre dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***e18f5608a4c64c8c70783953e5f3edecf66bcc2c67141acd7164073951949
81d***

Documento generado en 16/09/2020 03:23:59 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1551

RAD. 76-001-40-03-013-2019-804-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

CALI, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

*A través de demanda presentada por apoderada judicial, quien actúa en nombre de **JUDITH CARDENAS** contra **ANGELA ARBELAEZ** se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO a su favor visible a folio **01** del expediente físico y teniendo en cuenta el proceso de digitalización se encuentra a folio **03**, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y que da inicio al proceso ejecutivo singular de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) La suma de \$ **3.300. 000.00**, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio No. 04*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el **04 de Septiembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

*1- la Señora **ANGELA ARBELAEZ**, suscribió a favor de **JUDITH CARDENAS** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibidem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que LA LETRA que aquí obra (visible y corroborada a folio 01 del expediente físico y teniendo en cuenta el proceso de digitalización se encuentra a folio 03), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en este tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$QUINIENTOS MIL PESOS) (\$500.000) Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito y en caso contrario procédase a su realización por el despacho conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d0433f6cff0588a3285dcde32bb7bf2ea547ba05dce491a5bd1ee09d99f68cc

Documento generado en 16/09/2020 03:30:18 p.m.

Auto Interlocutorio No. **1547**

RAD. No. 2019-00806

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que se allega la solicitud de emplazamiento de la parte demandada ELIRIA RENDON DE MEJIA por no tenerse surtida la comunicación del art. 291 del C.G.P. en la dirección aportada por el apoderado de la parte activa, y revisada la constancia de devolución de comunicado judicial expedida por Servientrega, se observa que la dirección de notificación no coincide con la aportada en la demanda, por lo tanto se hace necesario requerir a la parte actora para que lleve a cabo la diligencia de notificación a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO. - Requerir a la parte actora, con el fin que cumpla con la carga procesal, esto es realizar la diligencia de notificación personal a la parte demandada (art. 291 y 292 del C.G.P.), a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, en aras de continuar con el curso del proceso.

RAD 2019-00806

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce33c2c251c9854d677045b73d77572eefbf29b50e20b6df15a80bf2fa805fb5

Documento generado en 16/09/2020 03:35:33 p.m.

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1581
RADICADO 2019-856-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, Dos (02) de Septiembre del dos mil Veinte (2020)*

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, siendo ello procedente se requerirá a las ENTIDADES BANCARIAS, con el fin de que suministre información del resultado de la orden de embargo de los dineros que posea la parte demandada SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINEOAMERICANA SES SAS, la cual fue decretada mediante oficio No. 23 del 16 de Enero de 2020, limitando el embargo a la suma de \$ 11.717.463.00 m/cte., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUIÉRASE a las ENTIDADES BANCARIAS, con el fin de que informe al Despacho el resultado de la orden de embargo de los dineros que posea la parte demandada SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINEOAMERICANA SES SAS, con NIT. No. 900.616.023.-9.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10793d8a159e4a57f0c763422c55ef1a8991aedbed1f18da3aa364f319206cde

Documento generado en 16/09/2020 03:39:43 p.m.

RADICACIÓN: 7600140030132019-00893-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1582
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, DOS (02) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria se pondrá en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de BANCOOMEVA. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de BANCOOMEVA.*

4. RAD 2019-00893-00

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed0f6c1a781de0327c70b16c90ac84867ef0b5820f646774dfe13c81b6ca973
Documento generado en 16/09/2020 03:43:41 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1528
RAD No 2020-00249-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Agosto seis (06) de dos mil Veinte (2020)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES LEXCOOP
Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **RODOLFO LUIS POVEDA SANCHEZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO No. 01 visible a folio 14 del presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **RODOLFO LUIS POVEDA SANCHEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES LEXCOOP** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **8.000. 000.00**, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 01
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.891.656 quien actúa en nombre la parte actora.

QUINTO: En cuaderno separado décrete las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

Caz RAD 2020-00249-00

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2f4beff191ac57f715044e26f5b43c5b1231b9742d952eeb291a505b6ae2f60

Documento generado en 16/09/2020 03:48:42 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

RAD. No. 2020-00290-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTE (20) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- *Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de la QUINTA PARTE del salario que exceda el salario mínimo legal que devengue el(los) demandado(s) RIGO ALBERTO MAGON RAMOS, identificado con la C.C. 6.762.891, como empleado de la UNIVERSIDAD DEL VALLE-SECCIÓN LABORATORIO ALIMENTOS.*
- *Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 1.050. 000.00 M/cte.*
- *Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234d078b1586d0706ad1b0e01907d08357e3113f545acce3a206c807c6015c7a

Documento generado en 16/09/2020 03:52:32 p.m.

Auto Interlocutorio No. **1584**

Rdo. 2020-00298-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta el título valor CERTIFICADO DE DEUDA y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- *En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
2. *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65bb03fdf28e77602919356d0732004562674506b530577eeaf6adfb729f7ff

Documento generado en 16/09/2020 04:16:01 p.m.

Auto Interlocutorio No. **1585**

Rdo. 2020-00303-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta el título valor CERTIFICADO DE DEUDA y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- *En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*
- *Debe aclarar el punto 3.2 de los hechos de la demanda, toda vez que el valor que señala en letras no coincide con el indicado en números.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
2. *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389253aea317d76c976bd4f3379b8c4f99c93913a1c5f8b70059883f456f21e2

Documento generado en 16/09/2020 04:25:16 p.m.

Auto Interlocutorio No. **1586**

Rdo. 2020-00305-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, revisada como ha sido la presente SUCESIÓN INTESTADA de los causantes MARIA ANTONIA GOMEZ de VALDERRAMA y GRATINIANO VALDERRAMA CAICEDO y se observa las siguientes incongruencias:

- *En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
2. *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb37fe43e2f69fab0710aace613556375fd7895ec91dbd395a67fc702fc60f3

Documento generado en 16/09/2020 04:29:21 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1545

Rdo. 2020-00306-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta dos pagarés y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 1. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782df35f3a719691d555da4d6ec779e7544371fe3024063c75d09cf7650d5ca5

Documento generado en 16/09/2020 03:54:53 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1544

Rdo. 2020-00307-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta un pagaré y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1-. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2-. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3468e22bd38f989f291aa1c691700af13f4e65ca950d4cba74df0210f8238e07

Documento generado en 16/09/2020 03:59:32 p.m.